

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

**Radicación: 110016000253200680585**  
**Postulado: José Barney Veloza García**  
**Delito: Concierto para delinquir y otros**  
**Procedencia: Fiscalía 17 Unidad Nacional de Justicia y Paz**  
**Decisión: Declara legalidad de cargos**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011)

### **OBJETO DE DECISION**

1. Procede la Sala a realizar el control formal y material de los cargos formulados de manera total por la Fiscal 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, al postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, alias “El Flaco” patrullero del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.



## **COMPETENCIA**

2. De acuerdo a lo previsto por el inciso 3º, artículo 19 de la Ley 975 de 2005, le asiste competencia a esta Sala para realizar el control formal y material de los cargos totales formulados al postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, alias “El Flaco”, por la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

3. La Sala consideró procedente asumir el conocimiento y adelantar la audiencia de legalización de cargos del señor JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, quien se desempeñó como estafeta, conductor y escolta en los Bloques Centauros, Calima y Bananeros, por dos razones fundamentales: i) se trata de una formulación total de cargos y ii) la audiencia de control formal y material de quien fuera el comandante de los bloques Calima y Bananero, así como su miembro representante, Hebert Veloza García, donde militó el aquí postulado, ya fue agotada; en consecuencia, la contextualización frente a los hechos aceptados en cargos por JOSÉ BARNEY, puede realizarse con fundamento en dicha diligencia.

## **IDENTIDAD DEL POSTULADO**

4. Fue identificado por la Fiscalía<sup>1</sup> como **JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA**, conocido con el alias de “El Flaco”, con Cédula de Ciudadanía número 7.842.982 de Cubarral Meta.

5. Nació el 12 de septiembre de 1962 en Trujillo (Valle del Cauca), hijo de Araceli y Emiliano. Proviene de una familia con nueve hermanos, uno de ellos fallecido; en unión marital de hecho con la señora Liliana Morales Osorio, con quien tiene tres hijos; grado de escolaridad tercero de bachillerato.

---

<sup>1</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 29 de julio de 2011



6. Su niñez la vivió en Trujillo (Valle del Cauca), aproximadamente a los trece años se trasladó a Cubarral (Meta) con su familia. Aprendió de su padre la mecánica, actividad a la que se dedicó durante algún tiempo. De igual manera fue conductor de camión en los municipios de Villavicencio y Cubarral transportando ganado y arroz, actividad que posteriormente realizó en el Urabá Antioqueño. Ha sido consumidor de alcohol y sustancias psicoactivas; durante su permanencia en la cárcel, validó la primaria, realizó cursos de informática, talla de madera y resolución de conflictos entre otros.

7. Actualmente se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2.007 por cuenta del Juzgado Único Penal del Circuito de Cáqueza, cumpliendo una pena de 27 años y seis meses, por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

8. Con oficio del 20 de enero de 2006, el señor JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, manifestó al entonces Alto Comisionado para la Paz, su deseo de ser postulado a los beneficios previstos en la ley 975 de 2005 y se comprometió al cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 10 de la citada ley<sup>2</sup>.

9. El 15 de agosto de 2006, el Ministro del Interior y de Justicia, remitió ante el Fiscal General de la Nación los listados de personas desmovilizadas del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia. Dentro de la misma figura en el número 205, el postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Carpeta Actuación procesal, folio 25

<sup>3</sup> Ibídem, folio 1 y siguientes



10. Con acta de reparto 017<sup>4</sup>, las diligencias fueron asignadas a la Fiscal 19 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, funcionaria que mediante orden número uno<sup>5</sup> dispuso la iniciación del procedimiento conforme a lo previsto por la ley 975 de 2005 y el decreto reglamentario 4760. Igualmente, el 18 de enero de 2007, dispuso la citación y emplazamiento de las víctimas indeterminadas<sup>6</sup>, y publicó el edicto en diarios de amplia circulación el 10 de julio de 2007<sup>7</sup>.

11. En desarrollo de la versión libre<sup>8</sup>, el postulado confesó varios hechos constitutivos de una imputación total en los términos del artículo 5° decreto 4760 de 2006, situación que sirvió de fundamento para que el 23 de febrero de 2009, el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, le impusiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario<sup>9</sup>, por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado a título de coautor; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, como autor; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en calidad de autor; homicidio en persona protegida, atribuido como autor; uso de documento falso en concurso homogéneo, a título de autor; y hurto agravado, en calidad de autor.

12. Por esas mismas conductas punibles, el 18 de junio de 2009, la Fiscal Diecisiete (17) de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, formuló cargos totales<sup>10</sup>, al postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA alias “El Flaco”, aclarando con relación al hurto agravado, que se trata de un concurso homogéneo y sucesivo,

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, folio 28

<sup>5</sup> *Ibidem*, folio 34

<sup>6</sup> *Ibidem*, folio 45

<sup>7</sup> *Ibidem*, folio 49

<sup>8</sup> La diligencia de versión libre se adelantó durante los días 18 y 19 de octubre de 2007; 21 de abril, 14 y 15 de octubre de 2008.

<sup>9</sup> Cuaderno de audiencia para imputación parcial y solicitud de medida de aseguramiento, folio 37

<sup>10</sup> Cuaderno de audiencia para formulación de cargos, folio 65



mientras que en el delito contra la fe pública, constituye una falsedad material de particular en documento público, agravada por el uso, en concurso heterogéneo con la obtención de documento público falso, cargos atribuidos a título de autor.

13. Recibidas las diligencias en la Secretaría de la Sala, fueron asignadas por reparto a éste despacho<sup>11</sup>; se señaló fecha para realizar el control formal y material de los cargos formulados, diligencia que se llevó a cabo el 29 de julio de 2011. En desarrollo de la vista pública participaron: la Fiscal 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el representante del Ministerio Público, los apoderados de víctimas, el Defensor y el Postulado.

14. Para efectos de la contextualización del fenómeno paramilitar desde sus inicios hasta cuando se dio la desmovilización de las diferentes estructuras armadas, así como la situación de conflicto armado que se vive en el territorio colombiano, y el nexo entre éste con cada uno de los hechos puestos a consideración de la Sala y con la organización armada ilegal, se tendrán en cuenta los elementos de juicio y argumentos presentados por la doctora Nubia Stella Chávez Niño, Fiscal 17 de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, dentro de la audiencia de control formal y material de cargos realizada en el proceso adelantado contra Hebert Veloza García, alias HH, comandante de los Bloques Bananero y Calima, estructuras en las que militó JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA. Igualmente, se asumirán las consideraciones que frente al tema se realizaron dentro de los procesos adelantados contra Jorge Iván Laverde Zapata<sup>12</sup>, Edwar Cobos Tellez<sup>13</sup>, Fredy Rendón Herrera<sup>14</sup> y los postulados del bloque Norte y Vencedores de Arauca, cuyas decisiones de legalización ya fueron dadas a conocer.

---

<sup>11</sup> Cuaderno trámite juicio, folio 2

<sup>12</sup> Radicado 110016000253200680281

<sup>13</sup> Radicado 110016000253200680077

<sup>14</sup> Radicado 110016000253200782701



15. Ahora bien, para tener un conocimiento aproximado de las estructuras armadas en las que militó el señor JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, la Sala realizará de forma cronológica, una breve referencia de los Bloques Centauros, Calima y Bananero, a fin de determinar su militancia en cada uno de ellos, así:

### **BLOQUE CENTAUROS<sup>15</sup>**

16. El nacimiento de este Bloque, está relacionado con el afán de expansión territorial de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU pertenecientes a la casa Castaño, que desde 1995, había enviado a José Uber Coca Ceballos<sup>16</sup> con la finalidad de organizar las Autodefensas del Meta, hecho que se concretó a partir de la conferencia realizada en 1997, en donde se decidió golpear los intereses estratégicos de las FARC en el departamento del Meta.

17. Fue así como se inició el asentamiento y expansión de este Bloque que se desarrolló en tres fases: 1) La Incursión a Mapiripan; 2) Proceso de Integración; y 3) Muerte de Miguel Arroyabe y escisión del Bloque.

18. La primera de las etapas, tiene como punto de partida la Masacre de Mapiripan<sup>17</sup>, hecho con el que anunciaron su llegada. Fue cometida por un grupo de hombres fuertemente armados que viajaron desde Urabá en dos aviones (un Antonov y un DC-3) que aterrizaron en San José del Guaviare. Allí hicieron contacto con el Frente Guaviare liderado por Luis Hernando Méndez Bedoya, alias "René" o "René Cárdenas Galeano".

---

<sup>15</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 21 de enero de 2011 dentro del proceso adelantado contra Fredy Rendon Herrera.

<sup>16</sup> José Uber Coca Ceballos conformó un pequeño grupo en los municipios de Cubarral y El Castillo; luego ingresó a los municipios de Granada, Puerto Lleras, Puerto Rico y vista Hermosa, grupo al que se vinculo JOSE BARNEY VELOZA. Escrito de acusación presentado en contra del Postulado, folio 07

<sup>17</sup> Ocurrida del 15 al 20 de julio de 1997



19. Luego de la masacre de Mapiripan, los Urabeños<sup>18</sup> se establecieron en la zona rural de San Martín, hecho que dio inicio al proceso de integración con las autodefensas que operaban en la región. A mediados de 1997, JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, se vinculó con la organización, gracias al conocimiento que tenía con José Uber Coca Ceballos, quien para ese momento era comandante de los grupos que operaban en los municipios de Villavicencio, Acacías, Guamal, Cubarral y El Castillo en el departamento del Meta y lo designó como su conductor.

20. Con ocasión de esa pertenencia, el 5 de octubre de 1997 fue encargado de llevar una camioneta al municipio de Cárquez Cundinamarca en compañía de otro miembro conocido como Fabián, quien tenía como tarea ubicar un informante y luego asesinar a una persona. Cometido el homicidio la víctima fue despojada de una motocicleta que entregaron a JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, quien a las pocas horas fue capturado. Por estos hechos estuvo privado de la libertad hasta el 22 de mayo de 1998; cuando salió de la cárcel.

21. A mediados de 1998, los hermanos Castaño, enviaron a Efraín Pérez Cardona, alias “Eduardo 400”, quien en asocio de Manuel de Jesús Piraban, alias “Pirata”, comandante del grupo de autodefensas de San Martín, además de concretar la integración, decidió conformar el Bloque Centauros.

22. Con la llegada de José Miguel Arroyabe a la comandancia del Bloque Centauros en el primer semestre de 2002 se presentó la máxima expansión de este grupo de autodefensas, al punto que fue dividido en varios frentes: el Ariari, comandado por Mauricio de Jesús Roldan Pérez; Los Urbanos o especiales de Villavicencio, dirigidos por José Enrique Osorio Ramírez, alias “Carracas” y Miguel Rivera Jaramillo; frente Pedro Pablo González, a la cabeza de Dairo

---

<sup>18</sup> Así se les llamaba a los hombres provenientes de Urabá que incursionaron en Mapiripan



Antonio Úzuga David; frente Héroes de San Fernando, comandado por Melquisedec Ciro Henao; frente Guaviare, comandado por Pedro Oliverio Guerrero Castillo; frente Hernán Troncoso, comandado por Luís Arlex Arango Cárdenas; frente Alto Acacias, comandado por José Vicente Rivera Mendoza; y frente Capital, comandado por Henry de Jesús López Londoño, alias “Mi Sangre o Carlos Mario”.

23. Con la muerte de Miguel Arroyave el 19 de septiembre de 2004<sup>19</sup> se dio la ruptura de la estructura del bloque Centauros, situación que permitió la formación de tres nuevos bloques a saber: El Bloque Centauros propiamente dicho, conformado por antiguos leales a Arroyave; el Bloque Héroes del Llano y Bloque Guaviare.

### **BLOQUE CALIMA<sup>20</sup>**

24. En el segundo semestre de 1999, por petición de personas que estaban siendo victimizadas por la guerrilla, el Bloque Calima llegó a Cartago Valle con 50 hombres. Rafa Putumayo organizó el grupo, lo dejó en manos de alias “José” y luego se fue. Posteriormente llegaron 60 hombres al mando de Elkin Casarrubia Posada, alias “El Cura”.

25. Inicialmente se ubicó en las veredas La Morena de Buga la Grande y La María de Tuluá; en julio de 1999 realizó la primera incursión en jurisdicción de este municipio donde fueron asesinados un señor Urrea y su hija. Al lugar llegaron personas fuertemente armadas en dos camionetas, cometieron el hecho, dejaron grafitis y se fueron.

---

<sup>19</sup> Erlin Pino Duarte, en diligencia de versión libre, dijo haber organizado una conspiración. Para el efecto informó a los comandantes Chatarro, cuchillo y Soldado que al parecer Miguel Arroyave quería asesinarlos, entonces los comandantes se reunieron y decidieron asesinarlo.

<sup>20</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada los días 6 y 7 de julio de 2011, dentro del proceso adelantado contra Hebert Veloza García





26. El 21 de junio del 2000 Hebert Veloza García, alias “HH”, llegó a la finca La Yolanda, lugar donde se reunió con los 54 hombres que formaban parte de la organización, se presentó como el nuevo comandante del Bloque Calima, nombró a Elkin Casarrubia Posada comandante militar y a alias Sancocho como comandante del personal urbano. Además, vinculó a su hermano JOSE BARNEY VELOZA GARCIA y lo envió a la ciudad de Tulúa para manejar las cuentas de extracción ilícita de gasolina del tubo de Ecopetrol, rubro de suma importancia, en la medida que junto a las ganancias obtenidas con ocasión de los secuestros, cobro de impuesto al narcotráfico y los aportes de comerciantes, ganaderos y empresarios cañeros, ente otros, era parte importante en la financiación del Bloque.

27. Allí permaneció por espacio de seis meses hasta que tuvo problemas en los informes contables, motivo por el que fue retirado y asignado como conductor de uno de los carros utilizados para transportar el combustible entre las ciudades de Tulua, Búga, La Paila, Andalucía y Cali. Durante la semana hacía tres o cuatro viajes de combustible que era comercializado en dos estaciones de servicio: una Esso y otra Texaco ubicadas en Buga y Tulua, hasta que resultó involucrado en la pérdida de un carro tanque, motivo por el que Hebert Veloza – su hermano – a finales de 2001 decidió expulsarlo de la organización y lo envió a cuidar una finca en el sector de Potreritos en el Valle.

28. Desde 1999 hasta el 2004, cuando tuvo ocurrencia su desmovilización, el Bloque Calima tenía una estructura<sup>21</sup> conformada por los Frentes Central, Cacique<sup>22</sup>, La Buitrera<sup>23</sup>, Pacífico<sup>24</sup>, Yumbo<sup>25</sup>, Farallones<sup>26</sup>, con la que desarrolló

---

<sup>21</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 7 de julio de 2011, dentro del proceso adelantado contra Hebert Veloza García

<sup>22</sup> con influencia en Calarca, Sevilla y Caicedonia en el departamento del Valle y Génova y Pijao en el Quindío

<sup>23</sup> en el 2000 llegó a Florida, Pradera y Candelaria en el Valle y Corinto en el Cauca, con centro de operaciones en la Buitrera (Valle)

<sup>24</sup> El área de influencia de este frente se fue extendiendo en el 2000 a Calima, Darién, bajo Calima

<sup>25</sup> comprendía a Yumbo, Yotoco, Restrepo, La cumbre, Rozo, Dagua y también Cali



varias acciones militares<sup>27</sup> en contra de la población civil y con la colaboración de la fuerza pública<sup>28</sup>.

## **BLOQUE BANANERO**

### **Origen<sup>29</sup>**

29. La aparición y consolidación de grupos paramilitares y de autodefensa en la región del Urabá, específicamente en los municipios del eje bananero, se remonta a la segunda mitad de la década de los años ochenta, momento en el que confluyeron guerrillas que ingresaron desde el departamento de Córdoba. El Ejército de Liberación Nacional, ELN, junto con el Ejército Popular de Liberación, EPL, llegaron al norte de Antioquia desde municipios de Córdoba.

30. En el caso del ELN, su prioridad estratégica estuvo en los municipios del bajo cauca antioqueño, debido a la economía minera, motivo por el cual la presencia de este actor fue transitoria, y no produjo importantes olas de violencia; por otra parte el EPL sí hizo presencia constante a través de su trabajo en las organizaciones sindicales que para la época existían en la región. En el caso de las FARC, su ingreso se dio a partir de la cuarta conferencia en 1970, en la que encuentran la región como lugar estratégico para el desarrollo de su trabajo político-militar, entre otros motivos, por su salida a los dos océanos, su proximidad con la frontera de Panamá, y sobre todo la presencia de una población fuertemente politizada por el desarrollo agro industrial desde la

---

<sup>26</sup> tenía dos grupos: uno incursionó en el Cauca y otro en el Huila. El que incursionó en el Cauca, el 11 de mayo del 2000 llegó a Zabaletas y cometieron la masacre de 7 personas. Desde Timba en Cauca y Valle, los de las autodefensas comenzaron a hacer operaciones en la zona como en Suárez, Caloto y Puerto Tejada.

<sup>27</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 7 de julio de 2011, dentro del proceso adelantado contra Hebert Veloza García

<sup>28</sup> *Ibidem*

<sup>29</sup> Sesión de audiencia de control formal y material de cargos realizada el 16 y 18 de mayo de 2011 dentro del proceso adelantado contra Heber Veloza García



década de los sesenta.

31. Así, los dos grupos guerrilleros que mayor presencia hacen en la región son el ELN y las FARC. Realizan su intervención a través de los dos sindicatos bananeros más grandes de la región: SINTRABANANO y SINTRAGRO, cada uno de los cuales se alinderaba con una de las dos guerrillas. Es por eso que los dos sindicatos estaban en conflicto frecuentemente.

32. A partir de la expansión de los grupos paramilitares de los hermanos Castaño, conocido como los “Tangueros”, desde el departamento de Córdoba hacia el Urabá, inicia uno de los momentos más dramáticos del conflicto armado colombiano, arrojando como saldo, múltiples masacres, homicidios selectivos y toda una estrategia de guerra, supuestamente justificada por la lucha contra la subversión.

33. La introducción de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, en la región implicó la confrontación con las FARC y el EPL. En el segundo caso, el conflicto entre los grupos paramilitares de los Castaño y el EPL se resolvió en 1990 con la desmovilización de los militantes de la guerrilla maoísta y su transformación en el movimiento político, Esperanza Paz y Libertad. Las FARC, tras la desmovilización del EPL, pasaron a copar los espacios dejados por los subversivos desmovilizados, factor que empujó a que las hostilidades entre organizaciones de paramilitares y la guerrilla se incrementaran.

34. En 1994 es asesinado Fidel Castaño, uno de los hermanos Castaño y líder del grupo paramilitar de las ACCU, con lo cual pasa a comandar la estructura Carlos Castaño, el hermano menor, junto con Vicente Castaño. A partir de este momento se inicia un proceso de expansión y consolidación del grupo



paramilitar, que primero abarca la región pero posteriormente desbordan los límites departamentales llegando a ser una estructura de dimensiones nacionales. Esta dinámica de expansión y consolidación inicia con la creación o cooptación por parte de la ACCU, de pequeños ejércitos paramilitares en la región de Urabá.

35. Es así como, por ejemplo, el grupo de paramilitares conocido como los “guelengues” o la “setenta”, es cooptada por las ACCU, asumiendo sus tácticas y objetivos, además de recibir el entrenamiento militar impartido por la casa Castaño. Esta estructura llegará a conocerse como el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas, BEC-AU.

36. Entre los hombres que empiezan a ser reclutados y entrenados militarmente por las ACCU estaba Hebert Veloza alias “H.H.”, quien en diversas versiones libres<sup>30</sup> ha explicado que fue entrenado en la escuela de la finca “La 35” bajo órdenes de Carlos Mauricio García Fernández alias “Doble cero”, Carlos Castaño y alias “Estopín”.

37. Este conjunto de hombres reclutados y entrenados por los Castaño fue dividido en dos sub grupos; uno, el mayoritario, hace presencia en áreas rurales de los municipios del eje bananero, mientras, siete de ellos lo hicieron en el casco urbano en labores de inteligencia. El grupo sería conocido como “los escorpiones”, y estuvo bajo el mando de Hebert Veloza<sup>31</sup> que fue asignado a los municipios del norte de Antioquia.

38. La naciente organización de autodefensas inició en esa zona, actividades militares antsubversivas en varias veredas de los municipios de Apartado,

---

<sup>30</sup> Versión Libre de 27 octubre de 2007.

<sup>31</sup> Audiencia de control forma y material de cargos, de 18 de mayo de 2011



Carepa, y Chigorodó – llamado eje bananero – con la ejecución de personas señaladas de ser miembros de organizaciones subversivas. Ejemplos de estas acciones son las masacre de “El Aracatazo” el 12 de agosto de 1995 con el saldo de 17 homicidios, o la masacre del barrio “Policarpa” que dejó 10 muertos y 4 heridos.

39. A partir de la segunda mitad de 1996 la estructura paramilitar liderada por Carlos Castaño, y con la importante influencia de Raúl Emilio Hasbún, empresario bananero de la región que había perdido varios predios a manos de invasores del EPL, inician su incursión en el municipio de Turbo. Surgen así, dos agrupación paramilitares; el frente de Turbo bajo el mando Hebert Veloza y el frente “Arlex Hurtado” comandado por Raúl Emilio Hasbún. Ambas estructuras bajo un solo mando para formar el Bloque Bananero.

40. El crecimiento en militancia del mencionado Bloque se nutrió de desmovilizados del EPL quienes, tras la dejación de armas, sufrieron la persecución de las Farc, acusados de “traición”, y tras la conformación de “los comandos populares”, fueron absorbidos por las AUC bajo la expectativa de protección y condiciones económicas más favorables.

41. A partir de este periodo – segunda mitad de la década de los noventas- alias “H.H”, es reconocido públicamente como el comandante del grupo ilegal, motivo por el que fue víctima de un atentado el jueves santo de 1996 por parte de las FARC con un carro bomba, situación que lo llevo a solicitar el retiro de las autodefensas y que a la postre no le fue concedido, pero a cambio, recibió un periodo de “licencia” durante seis meses. En ese lapso de tiempo fue atacado nuevamente por las FARC, por lo cual regresa al Urabá como comandante de la estructura del eje Bananero junto con Raúl Hasbún, alias “Pedro Bonito” quien estaba encargado de manejar la relación con los bananeros, así como el



financiamiento del Bloque, especialmente a través de recursos del tráfico de estupefacientes, el cobro del denominado impuesto de gramaje y aportes de ganaderos y empresarios de la región<sup>32</sup>, por lo que Hebert Veloza quedó concentrado en funciones militares en el municipio de Turbo y sus espacios rurales circundantes<sup>33</sup>.

42. En el año 2001, por decisión de Vicente Castaño, Hebert Veloza es trasladado de la comandancia del Bloque Bananero para asumir como jefe máximo del Bloque Calima con presencia en el norte del departamento del Valle del Cauca, Cauca y algunos municipios del Huila. En el 2004, a propósito de la desmovilización de los 447 combatientes del Bloque Bananero, la comandancia nacional de las AUC, decide nombrar como representante de este Bloque a alias H.H, motivo por el cual el 25 de noviembre inicia el proceso de reinserción a la vida civil, en el corregimiento “El dos” del municipio de Turbo. En el caso de alias “Pedro Bonito”, entrega la dirección de su frente a su segundo comandante, Carlos Enrique Vásquez alias ‘Cepillo’, y se desmoviliza como patrullero.

### **Zona de influencia<sup>34</sup>**

43. Desde 1995, hasta junio de 1996 el grupo de Turbo realizó acciones militares que le permitió tener influencia en Turbo, Tie, Pueblo Bello, Nueva Antioquia, El Tres, El Dos, Currulao, Altos de Mulatos, Chigorodó, Apartadó y Carepa. El Frente Arlex Hurtado cubría las zonas de Río Grande, Nuevo Oriente, Nueva Colonia, Lomas Aisladas, Barranquillita, Blanquicet, Carepa, Apartadó Mutatá, Chigorodó y Belén de Bajirá. <sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Versión libre conjunta entre Raúl Emilio Hasbun y Ever Veloza de 23 de febrero de 2009.

<sup>33</sup> Audiencia de Control formal y material de cargos de EVER VELOZA alias, “H.H.” de 18 de mayo de 2011

<sup>34</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 23 de mayo de 2011 dentro del proceso adelantado contra Hebert Veloza García

<sup>35</sup> Audiencia de control formal y material realizada el 27 de abril de 2011, dentro del proceso adelantado contra Hebert Veloza García, alias “HH”, intervención del investigador del CTI, Cesar Echavarria



44. En esta misma zona de injerencia del bloque Bananero, se hallaban los frentes 5, 57 y 58 de las FARC, con quienes sostuvieron continuos enfrentamientos.

### **Estatutos e ideología<sup>36</sup>**

45. Hebert Veloza García, alias “HH”, comandante del Bloque Bananero, hizo entrega de unos estatutos que contienen disposiciones generales donde se consigna que se trata de una organización antisubversiva, creada por los hermanos Castaño. De igual manera, la describe como una estructura política, militar y social; contempla los derechos que le asisten a los miembros y fija pautas para la pérdida de dicha calidad<sup>37</sup>.

46. En el campo militar describe un aparato armado, de naturaleza esencialmente civil, en defensa de los intereses de la sociedad, con mando centralizado, un Estado mayor conjunto, dos estados regionales, planas mayores, régimen disciplinario, un patrimonio económico constituido por aportes voluntarios de las personas, de las organizaciones civiles, fondo de recaudo y bienes del enemigo.

47. Igualmente desarrolla el marco filosófico y en él se habla de la legítima defensa, de la propiedad privada y de la integridad física. Desconoce el monopolio del Estado frente a las armas y fija como misión la defensa ante la agresión de que eran víctimas los campesinos, utilizando todos los métodos de lucha.

---

<sup>36</sup> Audiencia control formal y material realizada el 24 de mayo de 2011

<sup>37</sup> En diligencia de versión, HH dijo que las sanciones dependían de la falta cometida, para el efecto había un tribunal disciplinario regional integrado por el comandante del bloque, el comandante del frente, el superior inmediato de la unidad a la que pertenece el transgresor y un representante de las estructuras políticas regionales.



48. En cada uno de los referidos bloques, el postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA hizo presencia por poco tiempo, desempeñando labores de conductor, estafeta y en general cargos sin jerarquía o mando; al respecto considera la Sala, que la finalidad de Hebert Veloza García, alias “HH”, hermano del postulado y quien se desempeñó como comandante de los Bloques en los que militó, era tenerlo cerca y de esta manera controlar su adicción por el licor.

### **PETICIONES EN AUDIENCIA**

49. La doctora Nubia Stella Chávez Niño, Fiscal 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz<sup>38</sup>, argumentó que se encuentran acreditados los requisitos para pregonar la existencia de un conflicto armado interno en el país, que ha posibilitado el surgimiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, posteriormente confederadas como Autodefensas Unidas de Colombia.

50. Puso de presente, no sólo la existencia de esta organización armada al margen de la ley, sino su estructura, financiación y la pertenencia del postulado al grupo armado, motivo por el que consideró acreditados los requisitos de elegibilidad.

51. Con fundamento en ello solicitó:

- Impartir legalidad a los cargos que de manera total formuló al postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA.
- Declarar su responsabilidad e imponer una condena ejemplarizante, así como la pena alternativa.
- Acumular la pena impuesta dentro del proceso adelantado en contra del postulado con ocasión del homicidio de José Hebert Pulgarin Marulanda, y,

---

<sup>38</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 29 de julio de 2011





- Considerar la posibilidad de aplicar de manera extensiva el artículo 86 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 102 de la ley 906 de 2004, a la ley 975 de 2005 y en consecuencia, tramitar el incidente de reparación con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

52. El Doctor Víctor Andrés Salcedo Puentes, Procurador Judicial<sup>39</sup>, se mostró de acuerdo con los argumentos de carácter fáctico presentados por la señora Fiscal; además señaló que el postulado reconoció de manera libre y voluntaria los cargos que se le formularon, motivo por el que concluyó que la actuación se ajusta a los presupuestos legales de verdad y justicia, a la espera de definir el tema de la reparación en el trámite del incidente, motivo por el que solicitó impartir legalidad.

53. Argumentó la imposibilidad de proferir sentencia y diferir el trámite del incidente de reparación al momento de su ejecutoria, por cuanto no se puede equiparar la filosofía de la Ley 906 de 2004 con la 975 de 2005 y un trámite alejado de lo señalado por la última de las normas enunciadas, desfiguraría la naturaleza del proceso de Justicia y Paz. Tampoco está de acuerdo con la postura esgrimida por la Fiscalía en el sentido de considerar el delito de falsedad como crimen de lesa humanidad por el solo hecho de haberse cometido en el marco de un conflicto armado. Finalmente solicito, que en su momento se de inicio al incidente de reparación.

54. La doctora Claudia Liliana Guzmán, defensora de víctimas<sup>40</sup>, solicitó impartir legalidad a los cargos formulados a JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, conforme a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 19 de la ley 975 de 2005, en la medida que se logró identificar los grupos armados organizados al margen de

---

<sup>39</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 29 de julio de 2011

<sup>40</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 29 de julio de 2011



la ley a los cuales perteneció; de igual manera se relacionaron los hechos jurídicamente relevantes, se hizo referencia al daño y se aportaron los elementos de prueba necesarios para arribar a tal convicción. Adicionalmente, los cargos formulados corresponden a la situación fáctica relacionada por la Fiscalía.

55. Respecto a la prescripción del delito de falsedad, adujo que basta con tener en cuenta el reciente pronunciamiento de la Sala de Justicia y Paz al abordar el estudio de la prescripción de un delito. Allí se dijo que “la justicia transicional admite la recuperación formal del ejercicio punitivo; inadmisibles sería sacrificar el derecho a la verdad, por el fenómeno de la prescripción”. Adicionalmente hizo mención del radicado 29560 del 29 de mayo de 2008 con ponencia del Doctor Augusto Ibáñez Guzmán.

56. Finalmente, en la medida que la aceptación de los cargos fue realizada de manera libre por JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, solicitó su legalización y en consecuencia la apertura del incidente de reparación, motivo por el que se mostró en desacuerdo con la petición realizada por la señora Fiscal, al considerar que el protagonismo de las víctimas quedaría en suspenso.

57. José Barney Veloza García<sup>41</sup>, pidió perdón y se comprometió a no repetir los hechos, compromiso que resaltó con su resocialización en el centro de reclusión, donde se ha dedicado a estudiar. Consideró haber cumplido con lo que la ley de justicia y paz ordena y en consecuencia solicitó la imposición de la pena alternativa.

58. El doctor Fernando Humberto Villota Grajales, defensor del Postulado<sup>42</sup>, señaló que el proceso orientado por la ley de justicia y paz ha permitido

---

<sup>41</sup> Audiencia de legalización de cargos realizada el 17 de agosto de 2011, tercera sesión, minuto 3:16:39

<sup>42</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 29 de julio de 2011



reincorporar a la vida civil a aquéllos que han sido llamados victimarios, así como la participación de las víctimas con la finalidad de hacer realidad los postulados de verdad, justicia y reparación.

59. Adujo que su defendido JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, cumplió con las exigencias legales, motivo por el que solicitó en primera medida la tasación de la pena ordinaria con fundamento en lo previsto por los artículos 31 y 61 del Código Penal, sin superar el quantum de 40 años; luego la acumulación jurídica de penas teniendo en cuenta que hay una sentencia previa por un delito conexo a su militancia con las Autodefensas y finalmente, el reemplazo de aquella por una pena alternativa en los términos señalados por los artículos 3º y 29 de la ley 975 y 8º del Decreto 4760.

60. Para el efecto, argumentó como hecho probado, la pertenencia de JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA al extinto grupo al margen de la ley conocido como Autodefensas Unidas de Colombia, en la medida que formó parte de los Bloques Bananero, Calima y Centauros, circunstancia que se acredita con la lista de postulados presentada al momento de la desmovilización, la que fue aceptada por el Alto Comisionado para la Paz.

61. Adicionalmente, mencionó que su desmovilización ocurrió el 25 de noviembre de 2004, hecho que además de posibilitar su postulación, permitió iniciar el procedimiento que hoy ocupa la atención de esta Sala y respecto del que consideró, se han cumplido los requisitos de elegibilidad como lo resaltó la señora Fiscal.

62. Solicitó imputar al tiempo de la pena que corresponda, el de privación efectiva de la libertad, esto por cuanto JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA estuvo detenido por espacio de siete meses, quince días bajo detención preventiva en



una cárcel de la ciudad de Villavicencio por cuenta del proceso respecto del que ha solicitado acumulación jurídica de penas.

63. En relación con la solicitud del trámite del incidente de reparación con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, se mostró de acuerdo con la petición del Ente fiscal, especialmente porque consideró que el postulado ha realizado actos de reparación. Finalmente solicitó declarar la legalidad de los cargos y conceder la pena alternativa en los términos solicitados.

### **CONSIDERACIONES**

64. De conformidad con el artículo 250.4 de la Carta Política, corresponde a la Fiscalía presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, que debe cumplir un mínimo de requisitos y que para los asuntos de justicia y paz serán los estipulados en el artículo 337 de la ley 906 de 2004, en consonancia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia<sup>43</sup> atendiendo a los contenidos propios de la ley 975 de 2005.

### **CONTROL FORMAL**

65. Revisado el escrito de acusación presentando por la Fiscal 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, se pudo establecer que dentro del mismo se hizo referencia de los antecedentes que dieron origen a las autodefensas<sup>44</sup>, de manera particular a los Bloques Bananero, Calima y Centauros<sup>45</sup>, en los que

---

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicados 29.560 del 28 de mayo del 2.008; 32.022 del 21 de septiembre de 2.009, entre otras.

<sup>44</sup> Escrito de Acusación, folio 01

<sup>45</sup> *Ibidem*, folio 04 al 06



militó el postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA<sup>46</sup>, aspectos que fueron ampliados en desarrollo de la audiencia de control formal y material de los cargos formulados al señor Hebert Veloza García, alias HH, hermano del aquí postulado y quien fungió como comandante y miembro representante en la desmovilización de los bloques Bananero y Calima. En consecuencia, lo atinente a los estatutos, ideología, zona de injerencia y demás generalidades, serán tomados de la mencionada diligencia.

66. El escrito de acusación y la presentación del mismo en desarrollo de la audiencia pública, contiene una identificación plena del postulado<sup>47</sup>, las fechas de ingreso y desmovilización del Bloque; se aportaron datos que permitieron determinar su rango y posición dentro de la estructura jerárquica del grupo armado organizado al margen de la ley.

67. También, se hizo una relación de cada uno de los hechos imputados, así como de los elementos materiales de prueba<sup>48</sup>; se identificaron las víctimas acreditadas; se hizo precisión respecto de los motivos que determinaron la comisión de las conductas punibles, que tuvieron ocurrencia durante la militancia de JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA en los Bloques Bananero, Calima y Centauros, respondiendo a una política de la organización encaminada al exterminio de todas aquellas personas que fueran señaladas como integrantes o auxiliares de la guerrilla o por motivos de la mal llamada “limpieza social”.

68. De igual manera, en el escrito de acusación y en la audiencia de legalización, se consignó que si bien el postulado manifestó no poseer bienes para reparar a las víctimas, su hermano Hebert Veloza García, representante de

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, folio 10 AL 12

<sup>47</sup> *Ibidem*, folio 07

<sup>48</sup> *Ibidem*, folio 12 y siguientes



los Bloques Bananero y Calima si realizó entrega de ellos para cumplir con esta obligación<sup>49</sup>.

69. Ya en el trámite del control formal y material, el postulado reiteró de manera libre y espontánea la responsabilidad que le asiste en cada uno de los punibles, circunstancia que ratificó al contribuir en su reconstrucción y afirmar que los hechos fueron cometidos de manera directa, en cumplimiento de órdenes impartidas por mandos superiores y en acatamiento de los objetivos trazados por el grupo armado organizado al margen de la ley del cual formaba parte.

70. Se pudo establecer, igualmente, que las víctimas están debidamente representadas, que tuvieron un rol activo en las sesiones de legalización de cargos, todos con garantías suficientes para hacer efectivos los derechos de sus representados.

71. Quiere decir lo anterior, que el escrito de acusación cumple con cada uno de los requisitos señalados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, el control puede continuar respecto de los demás elementos objeto de examen, así:

### **Requisitos de elegibilidad.**

72. Debe aclarar la Sala que en razón a la militancia de JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, en diferentes grupos armados organizados al margen de la ley, según se ha mencionado, en lo relativo a los presupuestos de elegibilidad por su corta pertenencia al bloque Calima, debe tenerse en cuenta lo expuesto

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, folio 32



sobre este tema en la legalización de cargos que hiciera esta misma Sala frente al postulado Gian Carlo Gutiérrez<sup>50</sup>.

73. Como su desmovilización se produjo de manera colectiva con el bloque Bananero, la Sala se referirá a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 que señala: *“Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:”*

74. *“10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.”*

75. El 15 de julio de 2003, el gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, como resultado de la fase exploratoria adelantada entre las partes a partir del mes de diciembre de 2002, suscribieron el acuerdo de Santa Fe de Ralito<sup>51</sup>.

76. Mediante resolución 091 del 15 de junio de 2004<sup>52</sup>, el gobierno Nacional declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC organización de la que hizo parte los

---

<sup>50</sup> Decisión de legalización que hizo esta Sala de Conocimiento el 30 de septiembre de 2010, radicado 200880786.

<sup>51</sup> Carpeta documentos requisitos de elegibilidad, folio 05

<sup>52</sup> *Ibidem*, folio 03



Bloques Bananero, Calima y Centauros, y de las cuales formó parte en algún momento el postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, alias “El Flaco”.

77. Con resolución 233 del 3 de noviembre de 2004<sup>53</sup>, se reconoció la calidad de miembro representante de la Autodefensas Unidas de Colombia AUC a los señores Salvatore Mancuso, Iván Roberto Duque Gaviria y Hebert Veloza García.

78. El 19 de noviembre de 2004, mediante resolución 246<sup>54</sup>, se designó como sitio de concentración y desmovilización de los integrantes del Bloque Bananero – en el que se desmovilizó JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA –, la finca La Macarena, ubicada en el corregimiento El Dos del municipio de Turbo Antioquia. La desmovilización se llevó a cabo el 25 de noviembre de ese año.

79. El 20 de enero de 2006, mediante comunicación<sup>55</sup> dirigida al entonces Alto Comisionado para la Paz, JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, manifestó su deseo de ser postulado a los beneficios previstos en la ley 975 de 2005 y se comprometió al cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 10 de la citada ley.

80. El 15 de agosto de 2006, el Ministro del Interior y de Justicia, remitió ante el Fiscal General de la Nación los listados de personas desmovilizadas del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia. Dentro de la misma figura en el número 205, el señor JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, folio 07

<sup>54</sup> *Ibidem*, folio 13

<sup>55</sup> Carpeta Actuación procesal, folio 25

<sup>56</sup> Carpeta de actuación procesal folio 01; carpeta requisitos de elegibilidad, folio 77





81. El 28 de diciembre de 2007<sup>57</sup>, el Alto Comisionado para la Paz, informó al Fiscal General de la Nación que el Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, se desmovilizó en su condición de grupo armado organizado al margen de la ley, dentro del marco de la ley 782 de 2002 (modificada y prorrogada por la ley 1106 de 2006), el día 25 de noviembre de 2004. De igual manera, que mediante comunicación del 17 de abril de 2006, se remitió a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, la información del armamento entregado por el Ex Bloque Bananero, así: Fusiles, 245; Escopetas, 6; subametralladoras, 4; carabinas, 2; pistolas, 38; revólveres 44; ametralladoras, 2; lanzagranadas, 6; morteros, 4; granadas 234; y municiones, 41.016 unidades.

82. Los elementos de juicio previamente enunciados, acreditan la desmovilización y desmantelamiento del Bloque Bananero, por tanto, el cumplimiento del requisito de elegibilidad objeto de análisis.

83. *“10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal”.*

84. El postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA no hizo entrega de bienes para reparar a las víctimas, circunstancia que fue corroborada por la Fiscalía en audiencia. Además informó<sup>58</sup> que las diferentes entidades bancarias y crediticias certificaron no tener relaciones comerciales con este postulado; en el mismo sentido, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, comunicó que al realizar un proceso de verificación en bancos y superintendencias, pudo establecer que JOSÉ BARNEY no cuenta con bienes.

85. Ahora bien, aunque el postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA no realizó entrega de bienes para indemnizar los perjuicios ocasionados a las

---

<sup>57</sup>Carpeta requisitos de elegibilidad, folio 17 mediante oficio OFI08-00005219/AUV12300.

<sup>58</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 29 de julio de 2011



víctimas de los delitos cometidos, el comandante de los Bloques Bananero y Calima si lo hizo y los mismos se encuentran afectados con medida cautelar ordenada en audiencia del 20 de agosto de 2008<sup>59</sup>. En dicha diligencia se decretó el embargo y suspensión del poder dispositivo respecto de los ofrecidos por Hebert Veloza García, alias HH y hermano del aquí postulado, para la reparación de las víctimas. Se trata de los siguientes bienes:

86. Los ubicados en el municipio de Ebéjico, Antioquia

- San Marino, matricula inmobiliaria No 029-0000662
- Hicoteas, matricula inmobiliaria No 029-0000663
- El Saladito, matricula inmobiliaria No 029-0000664
- El Diamante, matricula inmobiliaria No 029-0000665
- Lote de Terreno, matricula inmobiliaria No 029-0000666
- Penuca, matricula inmobiliaria No 029-0006152
- Peña Lisa, matricula inmobiliaria No 029-0005400

87. Bienes ubicados en el municipio de Caldas, Antioquia

- Predio rural Pasaje Salinas, matricula inmobiliaria No 001-79344
- Hacienda Hato Grande, matricula inmobiliaria No 001-775837

88. Bienes ubicados en Turbo, Antioquia

- Predio Urbano Carrera 20, matricula inmobiliaria No 034-7047

89. Bienes ubicados en Envigado y Medellín, Antioquia

- Carrera 36 A No 20 A sur 91, matricula inmobiliaria No 001-356136

---

<sup>59</sup> Carpeta requisitos de elegibilidad, folio 53



90. *10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.”*

91. Mediante oficio 14320-003970 del 19 de febrero de 2007<sup>60</sup>, la doctora Luz Mila Cardona Arce, subdirectora de intervenciones Directivas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comunicó que de acuerdo a la información reportada por el Grupo de Asistencia a víctimas, las niñas, niños y adolescentes desmovilizados, se tiene que el 24 de noviembre de 2004, se desmovilizaron 7 menores (2 niñas y 5 niños) quienes manifestaron pertenecer al Bloque Bananero, situación que les permitió ingresar al programa de atención especializado del ICBF.

92. *“10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.”*

93. Mediante oficio 0816/COMAN-DEURA, del 19 de mayo de 2009<sup>61</sup>, el Departamento de Policía Urabá Seccional de Inteligencia, informó que luego de la desmovilización del autodenominado bloque Bananero de la autodefensas el día 25 de noviembre de 2004 en el casco urbano del corregimiento El Dos del Municipio de Apartadó Antioquia, no se conoce de información que permita establecer que sus integrantes han retornado a las armas para continuar con actividades delictivas en nombre de dicha organización. No obstante, hizo claridad que algunos integrantes del mentado grupo ilegal, continuaron realizando actividades ilegales de forma individual y algunos de estos de acuerdo a las informaciones se habrían vinculado a organizaciones emergentes de índole criminal concretamente a la hoy conocida banda criminal de Urabá

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, página 66

<sup>61</sup> *Ibidem*, página 69



94. Quiere decir lo anterior, que el grupo armado organizado al margen de la ley, denominado Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia y del cual formaba parte el postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, ha cesado la interferencia en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos; por tanto, de igual manera se cumple el presente requisito de elegibilidad.

95. *“10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”*

96. El informe de Policía Judicial rendido el 6 de diciembre de 2008<sup>62</sup> y aportado por la Fiscalía, dejó consignado que de las versiones recibidas a los diferentes postulados del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaron en la región del Urabá Antioqueño; la revisión de expedientes por parte de la policía judicial en los diferentes despachos Fiscales en donde se adelantan investigaciones por el accionar delictivo de estas organizaciones; las entrevistas realizadas a víctimas y postulados, se logró determinar que la finalidad del grupo era esencialmente antsubversivo, para contrarrestar el accionar de los frentes 5º, 58 y 57 de las FARC y el ELN, así como tener dominio sobre la clase política y militar en la zona de injerencia, circunstancias que los llevó a recurrir al narcotráfico como mecanismo de financiación para lograr su expansión y crecimiento, pero que igualmente se valió de la extorsión, el cobro de peajes y los aportes voluntarios de algunos gremios, entre otros.

97. Desde esta perspectiva, es claro que el grupo no fue organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito; su ideología al momento de hacer presencia en la zona del Urabá Antioqueño fue combatir la subversión, sin desconocer que el narcotráfico en la modalidad de cobro de gramaje constituyó

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, página 71



una de las principales fuentes de financiación. Así lo ha acreditado la Fiscalía hasta este momento procesal.

98. *“10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder”*

99. No hay reporte de la existencia de secuestrados al momento de la desmovilización de este bloque. En conclusión, este requisito se encuentra satisfecho a la fecha, sin perjuicio de la información que las investigaciones muestren a futuro y que sean materia de nueva valoración.

### **CONTROL MATERIAL**

100. El derecho aplicable a los conflictos armados internos o internacionales es El derecho Internacional Humanitario, que regula tanto el desarrollo de las hostilidades – limitando la posibilidad de las partes de recurrir a los métodos y medios bélicos a su disposición – como la protección de las personas víctimas de los conflictos armados<sup>63</sup>. La determinación de las condiciones que denotan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario es, por lo mismo, necesaria para establecer el ámbito de aplicación de los tipos penales – descritos por el Código Penal, Libro Segundo, Título II Delitos contra personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único – ya que todos consagran conductas violatorias del DIH, en tanto pre-requisito de su adecuada interpretación. En consecuencia, teniendo en cuenta que el cargo de homicidio en persona protegida formulado al postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA constituye una violación al Derecho Internacional Humanitario la determinación del contexto – conflicto armado – constituye un presupuesto necesario para realizar en debida forma el control material de los cargos. Para el efecto, se realizará el siguiente análisis.

---

<sup>63</sup> Corte Constitucional, C-291 del 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente, Manuel José Cepeda Espinosa.



## **Existencia del conflicto armado como supuesto fáctico para imputar delitos contra el Derecho Internacional Humanitario**

101. Como ya se mencionó, el supuesto necesario para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario es la existencia de un conflicto armado<sup>64</sup>, que al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia internacional es *“el recurso a la fuerza armada entre Estados o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado”*. En el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo *“prolongada”* busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados. Esta definición se refleja en lo dispuesto en el artículo 1º del Protocolo Adicional II sobre su *“ámbito de aplicación material”*.<sup>65</sup>

102. Al respecto, la Corte Constitucional<sup>66</sup>, dijo que *“la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso en particular”*<sup>67</sup>. Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: *(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes*.<sup>68</sup> Estos elementos sirven, al menos y únicamente, para diferenciar un conflicto armado del bandolerismo, de insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o de

---

<sup>64</sup> *Ibidem*

<sup>65</sup> *Ibidem*

<sup>66</sup> *Ibidem*

<sup>67</sup> La Corte Constitucional concluyó de dicha forma con fundamento en el caso *Prosecutor Vs, Rutaganda*, del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en sentencia del 6 de diciembre de 1999.

<sup>68</sup> La Corte Constitucional concluyó de dicha forma con fundamento en el caso *Prosecutor Vs, Fatmir Limaj y otros*, del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en sentencia del 30 de noviembre de 2005.



actividades terroristas, que no son reguladas por el derecho internacional humanitario.<sup>69</sup>

103. Significa lo anterior, que el conflicto armado no puede convertirse en una mera enunciación para cumplir con el requisito de la existencia de un contexto que se erige como necesario para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario; debe acreditarse con elementos de prueba los dos requisitos enunciados en el párrafo anterior.

104. El recuento histórico realizado por la Fiscalía permitió establecer que el Estado colombiano, desde hace varias décadas viene experimentando una serie de conflictos motivados por las diferencias ideológicas de las distintas organizaciones sociales, circunstancia que facilitó el surgimiento de grupos armados organizados al margen de la ley con la finalidad de ejercer el dominio en aquellos lugares donde la presencia del Estado era precaria.

105. De manera particular, con la información allegada por la Fiscalía, las manifestaciones realizadas por el postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, en desarrollo de las diligencias de versión libre, así como del comandante de los Bloques Bananero y Calima, Hebert Veloza García, se pudo documentar la presencia de grupos armados ilegales en todo el territorio nacional, especialmente en la zona del Urabá antioqueño, los departamentos del Valle, Valle del Cauca y Huila.

106. En las mismas zonas se acreditó la presencia de grupos insurgentes como el Ejército de Liberación Nacional y las FARC, que contaban y aún cuentan con

---

<sup>69</sup> RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, *Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia*, giz, Universidad de los Andes y Embajada de la República Federal de Alemania, Primera edición, Bogotá abril de 2011, página 106. Tomado del asunto “Tadic”, relativo a la competencia, pars. 70 y 561 a 571; asunto “Alekovski”, pars. 43 y 44; asunto “Celebici”, pars. 182 a 192; asunto “Furundzija”, par. 59; asunto “Blaskic”, pars. 63 y 64.



estructuras armadas organizadas, jerarquizadas, con un aparato disciplinario, fundadas en una ideología, un reglamento y con gran capacidad militar<sup>70</sup>, todo ello con la finalidad de llevar a cabo la “toma del poder” mediante el desarrollo de unas estrategias de lucha<sup>71</sup>.

107. Fue en desarrollo de la cuarta conferencia nacional guerrillera, llevada a cabo a comienzos de la década de los 70s que se creó el 5º Frente de las FARC, que posteriormente, luego de sufrir un proceso de desdoblamiento, dio origen a los Frentes 18 y 34 que hicieron presencia en la misma región en la que años después, llegó la organización paramilitar que se conoció como Bloque Bananero.

108. La capacidad logística y militar de las FARC, es de público conocimiento. Se ha logrado documentar que para el año 2.000 esta organización subversiva contaba, aproximadamente con 19.900 integrantes a nivel nacional, siendo este el pico más alto registrado<sup>72</sup>. El armamento utilizado no solo es el convencional; también utilizan armas prohibidas como cilindros y balones bomba<sup>73</sup>; la posibilidad de mantener combates de forma prolongada, es una situación que no admite discusión; basta con recordar que esta organización subversiva actúa desde hace más de 50 años, en todo el País y aproximadamente 40 años en la región del Urabá Antioqueño.

109. Para combatir los frentes de las FARC y en general de la subversión y como parte del modelo expansionista de las Autodefensas Campesinas de

---

<sup>70</sup> Durante la audiencia pública realizada dentro del proceso adelantado contra Fredy Rendón Herrera, llevada a cabo el 9 de junio de 2011, el desmovilizado de las FARC Danis Daniel Sierra, señaló que las acciones hacían que se concentraran entre 800 y 1000 hombres contra las autodefensas y fuerza pública.

<sup>71</sup> *Ibidem*

<sup>72</sup> Sesión de audiencia de legalización formal y material de cargos de Ever Veloza García, alias HH, 5 de abril de 2011, información dada por la Fiscalía.

<sup>73</sup> Información suministrada por los desmovilizados de las FARC, Elda Neyis Mosquera, alias Karina y Daris Daniel Sierra alias Samir, en su intervención ante la Sala de conocimiento, en sesión de 9 de junio de 2011.





Córdoba y Urabá ACCU, auspiciados por la Casa Castaño, surgieron los Bloques Centauros, Calima y Bananero, que hicieron presencia durante varios años en los departamentos del Meta, Antioquia (específicamente en el Urabá antioqueño), Valle, Valle del Cauca y Huila. Para el efecto, los mencionados grupos armados organizados al margen de la ley, se regían por unos estatutos, tomados de las ACCU, tenían su propio régimen disciplinario, con estructuras claramente jerarquizadas en donde aparece un comandante general del bloque, seguido por el comandante de frente y hacia abajo lo que denominaron patrulleros, con diferentes roles a cumplir.

110. La contextualización realizada por la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo del proceso adelantado contra Hebert Veloza García, comandante de los Bloques Bananero y Calima, así como la información obtenida de otros procesos<sup>74</sup>, permiten acreditar la existencia de un conflicto armado con la participación de diferentes actores, unos legales como el caso del ejército nacional y otros ilegales – subversión y autodefensas –, últimos que cuentan, como ya se mencionó, con una organización de personas, bajo un mando responsable, con unos líderes que marcaron las directrices a seguir; además con estatutos propios que quisieron imponer en los lugares donde tuvieron dominio.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Radicados 110016000253200680281; 110016000253200680077; 110016000253200782701; 110016000253200681090, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

<sup>75</sup> A manera de ejemplo, las “Normas de convivencia de las autodefensas y la población civil” impuesta por los paramilitares de las AUC, donde establece que el horario para los menores de edad es de 6 a.m. a 9 p.m. de lunes a viernes; de 6 a.m. a 10 p.m. El incumplimiento genera detención durante 12 horas al menor, luego de lo cual será entregado a sus padres y/o familiares; mantenimiento de fachadas: que tiene que ver con la buena presentación de las casas y sus alrededores. Sanción: trabajos para el beneficio de la comunidad...; horario para los establecimientos públicos: de 6 a.m. a 11 p.m. de lunes a viernes y de 6 a.m. a 2 a.m. sábados y domingos. Sanción: multa / cierre del establecimiento; estudio obligatorio: reglamentado para los menores entre 4 y 17 años, sanción: llamado de atención a sus padres y sanciones disciplinarias por parte del comando central, entre otras. Tomado de la revista “Noche y Niebla”, Barrancabermeja, la otra versión. Paramilitarismo, control social y desaparición forzada 2000-2003, página de anexos.



111. Los enfrentamientos han trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno. En efecto, la intensidad de la lucha caracterizada por la gravedad de los ataques; la multiplicación de los enfrentamientos sobre un territorio y un periodo de tiempo dados; el reforzamiento de los efectivos de las fuerzas gubernamentales y el aumento del material bélico de las partes en conflicto, es una realidad que se pudo advertir cuando la Fiscalía puso de manifiesto que a partir del ingreso de los Bloques Centauros, Calima y Bananero en las zonas donde tuvieron injerencia, se presentaron múltiples operaciones militares, masacres, homicidios selectivos y desplazamientos forzados, entre otros que afectaron de manera grave los derechos de la población civil. Las estadísticas presentadas por el ente Fiscal constituyen una clara evidencia de esta afirmación: 754 desapariciones forzadas, 5.128 asesinatos reportados, 1.497 desplazamientos forzados, 57 hurtos, 15 casos de violencia sexual reportados, 48 lesiones personales y un total aproximado de 12.413 víctimas del Bloque Bananero. La situación es similar en el bloque Calima con un total de 15306 hechos confesados por los versionados, mientras que el Centauros tiene 12710 hechos registrados.

112. Los constantes enfrentamientos entre los mencionados grupos, con integrantes de la guerrilla motivó el incremento del pie de fuerza de los organismos de seguridad del Estado, con la finalidad de contrarrestar los fenómenos de violencia generados por tales estructuras pertenecientes a las FARC y Autodefensas, circunstancia que de igual manera permitió el enfrentamiento armado entre miembros de las dos organizaciones criminales.

113. La calidad y cantidad de armas utilizadas por uno y otro actor involucrados en el conflicto dan muestra de la capacidad bélica que tenían y la posibilidad de mantener de forma prolongada y por un término de tiempo indefinido el desarrollo de combates. Esto se puede acreditar con el reporte de la Fiscalía



respecto de las armas entregadas por los integrantes de los ya citados bloques Bananero, Calima y Centauros, así: Fusiles, ametralladoras, morteros, pistolas, revólveres, de diversos calibres y suficiente munición, así como material de intendencia necesario para ejercitar acciones bélicas.

114. A más de lo anterior, el artículo 1º de la ley 975 de 2005 señala como objetivo: *“facilitar los procesos de paz y reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*, y solo se habla de procesos de paz, cuando se está inmerso en un conflicto armado.

115. De esta manera, la Sala encuentra acreditadas las exigencias del artículo 1º del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) que desarrolla y completa el artículo 3 común a los convenios de Ginebra, en la medida que los elementos de prueba allegados por la Fiscalía, así lo demuestran.

### **Análisis de los cargos imputados y formulados al postulado**

116. En el contexto descrito, esto es, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, el postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, alias “El Flaco”, desarrolló varias conductas punibles que fueron concretadas por la Fiscalía en una imputación total y posterior formulación de los siguientes cargos:



**Concierto para Delinquir Agravado, Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de defensa personal<sup>76</sup>.**

117. En el año 1992, JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA<sup>77</sup> junto con su hermano Hebert Veloza, viajaron al Urabá y comenzaron a trabajar con su cuñado y su hermana, encargados de arreglar y manejar camiones donde transportaban banano; allí se vieron compelidos a prestar apoyo a la guerrilla, motivo por el que a mediados de 1994, el aquí postulado regresó al departamento del Meta en donde se empleó como conductor de camión transportando ganado y arroz en los municipios de Villavicencio y Cubarral, pero su adicción por el licor le hizo perder el empleo.

118. Hebert Veloza, que se había quedado en el Urabá, se enteró que su hermano no tenía trabajo, motivo por el que lo llamó y lo invitó a trasladarse a la ciudad de Montería donde le tenía un empleo. En el mes de enero de 1995 JOSÉ BARNEY se dirigió al lugar en compañía de José Ruperto y Uber Coca. Allí fueron recogidos por alias “Gabriel” quien los llevó a la base o finca de entrenamiento “La 35” ubicada en Villanueva Córdoba, de propiedad de los hermanos Castaño Gil, con la finalidad de ser incorporados a un grupo de hombres que iban a incursionar en la zona del Urabá antioqueño.

119. Luego fueron enviados en un camión hacia la vereda El Limón en el municipio de Turbo, lugar en donde recibieron material de intendencia y salieron hacia la vereda El Dos del mismo municipio. El “Grupo de los 20” se dividió: una parte conformó los paramilitares rurales que se instalaron en la vereda Monteverde, ubicada en el campamento El Tres de Turbo Antioquia y otro de

<sup>76</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 29 de julio de 2011, minuto 1:19:25

<sup>77</sup> Diligencia de versión libre rendida los días 21 de abril; 14 y 15 de octubre de 2008, ante la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.



urbanos, integrado por siete de ellos que se llamó el comando de Los Escorpiones para hacer inteligencia en el norte de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó, municipios llamados del eje bananero. De esta manera, la población civil comenzó a reconocer a la organización por sus acciones delictivas en contra de los auxiliadores, colaboradores o simpatizantes de la guerrilla, como también contra quienes consideraban como indeseables socialmente.

120. Para abril de 1995, Hebert Veloza era comandante de la organización de Turbo, motivo por el que JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, fue asignado como estafeta, encargado de la compra de remesas para el grupo rural y el apoyo logístico, pero su dependencia por las bebidas alcohólicas lo llevó a gastarse la plata y a accidentarse con una motocicleta, hechos que molestaron a su hermano y motivaron su retiro del frente, en marzo del mismo año y partida hacia el departamento del Valle del Cauca. Al poco tiempo JOSÉ BARNEY fue informado que su hermano había sido atacado y herido por la guerrilla, que se encontraba en proceso de recuperación en la ciudad de Medellín, lugar al que se traslado para acompañarlo.

121. Terminada la convalecencia de Hebert, JOSÉ BARNEY VELOZA, decidió no continuar con las autodefensas, regreso al Valle del Cauca, alquiló un terreno y se dedicó a sembrar tomate; así transcurrió finales de 1995, todo el año de 1996 y a mediados de 1997, decidió partir hacia los Llanos Orientales, donde se empleó como conductor de camión. Allí se encontró con José Uber Coca Ceballos, alias “Camilo”, quien había sido enviado del Urabá al Meta por las autodefensas y era el comandante de los urbanos de Villavicencio, Acacías y Guamal del Bloque Centauros. En estas circunstancias, reingresó a las autodefensas a mediados de 1997, en labores de conductor, toda vez que Uber Coca conocía de su adicción por las bebidas alcohólicas.



122. Como integrante de la mencionada organización, el 5 de octubre de 1997 fue enviado a llevar una camioneta al municipio de Caqueza Cundinamarca en compañía de Fabián Andrés Castañeda, alias Fabián, quien tenía como tarea ubicar un informante y luego asesinar a una persona. Cometido el homicidio la víctima fue despojada de una motocicleta que entregaron a JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, quien a las pocas horas del hecho fue capturado y privado de la libertad hasta el 22 de mayo de 1998.

123. Cuando salió de la cárcel, Uber Coca le consiguió una cédula a nombre de Luís Reynaldo García Guzmán, documento con el que JOSÉ BARNEY VELOZA comenzó a identificarse. Posteriormente se alejó de las autodefensas y viajó a Caldas donde su hermano Hebert Veloza García lo puso a cuidar marranos y ganado en una finca.

124. En el 2000, JOSÉ BARNEY regresó al Valle del Cauca a manejar unas volquetas, pero el 21 de junio del mismo año, Hebert Veloza García – su hermano – llegó a la zona como comandante del Bloque Calima, circunstancia que motivó nuevamente su vinculación con las autodefensas y su envío a la ciudad de Tuluá como encargado de las finanzas provenientes del hurto de gasolina. En este lugar permaneció por espacio de seis meses hasta que tuvo problemas en las cuentas, hecho por el que fue retirado del manejo de la contabilidad y asignado como conductor de uno de los carros utilizados para transportar el combustible hurtado entre las ciudades de Tuluá, Buga, La Paila, Andalucía y Cali, que luego era vendido en varias estaciones de servicio, como la Esso en Cali y Tuluá y Texaco en Buga, tarea que desarrolló hasta cuando se presentó un problema donde el aquí postulado y alias “El Ciego” le hurtaron al mismo bloque un carrotanque con combustible. Por este hecho, su hermano Hebert Veloza decidió expulsarlo del Bloque Calima a finales del 2001 y lo envió a cuidar una finca en el sector de Potreritos en el Valle.



125. JOSÉ BARNEY VELOZA, se trasladó nuevamente al Urabá, lugar donde se encontró con Miguel Ángel Serrano Ossa, alias “Megateo” quien se desempeñaba como segundo comandante del Frente Turbo del Bloque Bananero y lo incorpora nuevamente a esta organización a finales de 2002 en la tarea de vigilar los trabajos que se realizaban con maquinaria que pagaba las autodefensas en la cantera del corregimiento del Dos y el Tres. Allí permaneció hasta que se produjo la desmovilización el 25 de noviembre de 2004.

126. Concluyendo, JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA perteneció de manera voluntaria a un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, desde enero de 1995 hasta marzo de ese mismo año; luego desde junio (mediados) de 1997 hasta cuando se produjo su desmovilización con el bloque Bananero – 25 de noviembre de 2004 –, pertenencia acompañada del uso de armas de distinta clase para la comisión de los diferentes hechos delictivos, según quedó acreditado con la desmovilización de 451 miembros del Bloque Bananero, quienes hicieron entrega de: 257 armas largas; 82 armas cortas; 12 de apoyo; 234 granadas; munición y radios de comunicación. Adicionalmente, la Fiscalía precisó que el día de la desmovilización, el postulado entregó una pistola 7.65 y un fusil AK 47, según lo certificó la Oficina del Alto Comisionado para la Paz<sup>78</sup>.

127. Con base en la situación fáctica descrita y la confesión realizada por el postulado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de concierto para delinquir agravado, a título de coautor; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, en calidad de autor; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, también como autor, conforme a lo dispuesto por los artículos 340, 366 y 365 de la Ley 599 de 2000.

---

<sup>78</sup> Mediante oficio OF005219



128. Según lo dispone el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, cuando varias personas se concertan con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esta sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

129. La acción descrita por la norma en cita, “concertarse” denota el acuerdo de varias o distintas voluntades, encaminada al desarrollo de una finalidad concreta: cometer delitos, que es precisamente lo que hace acriminable el concierto.

130. Se agrava la conducta desde el punto de vista punitivo, conforme a lo previsto por los incisos 2º y 3º, cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, siendo más severa la punición para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

131. En relación con las diversas formas en que se puede vulnerar el bien jurídico de la seguridad pública de que trata el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha trazado una línea jurisprudencial que destaca cómo allí subyacen varios tipos de prohibición autónomos, referidos bien a la comisión de delitos indeterminados – *inciso primero* –, o dirigidos a la promoción, financiamiento o conformación de grupos al margen de la ley, o para armarlos – *inciso 2º* –, destacando en la parte final de la disposición el mayor grado de injusto para quienes efectivamente ejecutan, y





no sólo acuerdan, cualquiera de las conductas últimamente indicadas –*inciso*  
3º.<sup>79</sup>

132. La diferencia entre uno y otro comportamiento estriba en primer lugar, porque desde el punto de vista político criminal, el concierto para delinquir simple se dirige a enfrentar la delincuencia convencional, mientras que el agravado sanciona los aparatos organizados de poder. En segundo lugar, precisamente por lo indicado, la ultrafinalidad o el elemento subjetivo de los tipos penales difieren en su contenido, debido a que en el concierto para delinquir simple, el designio es cometer delitos, cualquiera que ellos sean, mientras que en el agravado el concierto tiende a promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, que es como se manifiestan los aparatos organizados de poder.<sup>80</sup>

133. Suficiente ilustración realizó la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en desarrollo de las audiencias de control formal y material de cargos frente a la existencia de las autodefensas en el territorio nacional, y para este especial caso, en las zonas de Urabá, Valle, Cauca, Huila, Meta, Vichada y Cundinamarca, regiones del país donde operaban los Bloques Bananero, Calima y Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, que con la finalidad de cumplir con los objetivos propuestos – combatir la subversión –, desplegaron acciones encaminadas a la comisión de masacres, homicidios selectivos, desplazamientos forzados, entre otros, que constituyen graves atentados contra el Derecho Internacional Humanitario y algunos de ellos (los asesinatos, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados) delitos de lesa humanidad; circunstancia que convierte el concierto para delinquir en un delito de la misma categoría conforme a los argumentos de la Sala Penal de la Corte Suprema de

<sup>79</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 33.548 del 19 de mayo de 2010, Magistrado Ponente Dr. Julio Enrique Socha Salamanca

<sup>80</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 26584 del 3 de febrero de 2010



Justicia, que ha precisado que *“Cuando una empresa criminal se organiza con el propósito de ejecutar delitos como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., punibles que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, dicha valoración se debe entender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos”*<sup>81</sup>. Esta posición fue ratificada en decisión de 31 de agosto de 2011<sup>82</sup>.

134. JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA en desarrollo de las versiones rendidas ante la Fiscalía aceptó su pertenencia esporádica a los bloques Centauros, Calima y Bananero, organizaciones a las que ingresó de manera voluntaria y con conocimiento de las actividades al margen de la ley que se realizaban, cumpliendo diversas funciones, ninguna relacionada con mando.

135. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el punible de concierto para delinquir imputado al postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, la Fiscalía parte del supuesto que su comportamiento estaba encaminado a la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales, es claro que el empleo de armas de fuego, se convierte en un elemento del tipo penal, circunstancia que permite afirmar que el concierto para delinquir agravado, subsume el delito de porte ilegal de armas de fuego en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado lo siguiente:

136. *“El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2004, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a **grupos armados** ilegales.*

<sup>81</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 32672 del 3 de diciembre de 2009

<sup>82</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez.



*Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen ‘con ocasión y en desarrollo de conflicto **armado**’.*

137. *En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un **grupo armado ilegal**. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005.*

138. *La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975 precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal. Así, el legislador, al momento de su expedición, motivó que se trata de la ley ‘por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de grupos **armados** organizados al margen de la ley...’, criterio que fue reiterado en sus artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 9º (éste, incluso, define como desmovilización el acto de ‘dejar las armas’), 10, 11, 16, 17, 20, 25.<sup>83</sup> Posición que fue ratificada el 31 de agosto de 2011.<sup>84</sup>*

139. En los términos señalados en precedencia, se legalizará el cargo de concierto para delinquir agravado.

### **Homicidio en persona protegida<sup>85</sup>**

<sup>83</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, decisión del 3 de agosto de 2011, Magistrado Ponente, Dr. José Luis Barceló.

<sup>84</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez.

<sup>85</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 29 de julio de 2011, minuto 1:29:22



140. La noche del 18 de agosto de 2003, el señor Jorge Adalberto Guerra Galván conocido con el alias de “Guerra” se encontraba en compañía de su hijo en el casco urbano del municipio de Turbo en una fiesta callejera. Al lugar llegó un vehículo Montero de color rojo y gris, en el que se movilizaba JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, quien luego de llamar y discutir con Guerra Galván, descendió del automotor y le disparó en tres ocasiones, causándole la muerte.

141. La Fiscalía formuló el cargo con fundamento en lo confesado por el postulado<sup>86</sup>, quien adujo que había cometido el hecho porque Miguel Ángel Serrano Ossa alias “Megateo” había dado la orden de matarlo, por cuanto se dedicaba al expendio de sustancias alucinógenas<sup>87</sup>. Igualmente, lo calificó como homicidio en persona protegida a título de coautor, bajo la modalidad dolosa conforme a lo previsto por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en la medida que el delito se cometió en desarrollo y con ocasión del conflicto armado y en contra de una persona protegida por ser miembro de la población civil, hecho que constituye una violación a las normas del Derecho Internacional Humanitario.

142. La descripción típica del homicidio en persona protegida, fue incluida por el legislador en la Ley 599 de 2000, Título II, correspondiente a los Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, artículo 135, así:

143. *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre*

---

<sup>86</sup> en diligencia de versión libre rendida el 19 de octubre de 2008

<sup>87</sup> En la inspección de cadáver No 376 del 19 de agosto de 2003, el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, indicó que los comentarios de las personas del lugar, indicaban que Jorge Adalberto Guevara Galvan se dedicaba al expendio de sustancias alucinógenas, motivo por el que los paramilitares le habían solicitado el abandono del municipio de Turbo Antioquia o le quitaban la vida.



*Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

144. *Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

*1. Los integrantes de la población civil.*

145. Como se mencionó en el aparte pertinente, Colombia vive una situación de conflicto armado interno y en desarrollo de ese conflicto, uno de los integrantes del bloque Bananero, – el aquí postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA – asesinó al señor José Adalberto Guerra Galván, conducta que constituye un atentado contra el Derecho Internacional Humanitario en la medida que fue cometido por quien hacía parte del grupo armado organizado al margen de la ley cumpliendo las directrices trazadas desde la cúpula de la organización “*combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil y **acabar con todo lo que agrede el orden social***” (subrayado fuera del texto) y en contra una persona que como pudo acreditarse, se dedicaba a oficios varios.

146. En efecto, el crimen fue ejecutado contra una persona protegida, quebrantando así las prohibiciones impuestas por el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional (artículo 4.2) que prohíbe: “*los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal*”.



147. A más de constituir un crimen de guerra, también debe ser calificado como de “lesa humanidad”, pues a pesar de haberse formulado cargos por una sola conducta de homicidio al postulado JOSE BARNEY VELOZA GARCIA, el contexto en el que se consumó corresponde con el modus operandi de esa organización ilegal – Bloque Bananero – que a la vez hizo parte de las ACCU.

148. Frente a los elementos estructurales de los crímenes contra la humanidad la Corte Suprema de Justicia, se ha referido en los siguientes términos: *“En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos (...) d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales”*<sup>88</sup>.

149. En reiteradas oportunidades, esta Sala<sup>89</sup> ha considerado, que si bien nuestra legislación penal no ha incluido esta especial categoría de delitos, un gran número de actos cometidos por las autodefensas en general, deben ser catalogados de esta manera<sup>90</sup>, pues los requisitos para calificarlos como graves ofensas a la humanidad, se verifican en ese accionar.

---

<sup>88</sup> Corte Suprema de Justicia, auto radicado 32022, 21 de septiembre de 2.009.

<sup>89</sup> Sala de conocimiento de Justicia y Paz, de Bogotá, sentencia radicado 11 001 60 00 253 2006 80281, postulado Jorge Iván Laverde Zapata, párrafos 243 a 292.

<sup>90</sup> *Ibidem*, párrafos 243 a 246, donde se dijo: “Ha habido intentos por introducir en nuestra legislación penal categorías delictivas señaladas como crímenes de lesa humanidad. El primero fue el 10 de diciembre de 1997, cuando se presentó la ponencia del proyecto de ley 129 de ese año que propuso el título I A “Delitos de Lesa Humanidad” contentivo de los tipos penales: desaparición forzada, genocidio y tortura. Posteriormente, el 6 de agosto de 1998 hubo una nueva propuesta ante el Senado, conocida como el proyecto de ley número 40 de 1998. En esta oportunidad se refirió a un nuevo título “Delitos de graves violaciones a los derechos humanos”



150. Basta con recordar las estadísticas que maneja la unidad de justicia y paz de la Fiscalía General de la Nación, para confirmar que los asesinatos no se dieron de manera aislada. En las zonas donde tuvo injerencia el Bloque Bananero, se presentaron 8.642 homicidios: 184 durante 1995 y 313 entre 2002 y 2004, periodos de tiempo durante los cuales militó el postulado en dicho grupo armado; por su parte, el Bloque Centauros reportó 7.545 homicidios: 155 en el año 1997 cuando JOSE BARNEY formó parte de su estructura; y el Bloque Calima 10.336 homicidios: 725 durante el año 2000, lapso de tiempo durante el cual VELOZA GARCÍA permaneció en la mencionada organización. Igualmente, según datos del sistema nacional de información de Justicia y Paz “SIYIP”, a 1º de mayo de 2010 en aplicación de la Ley 975 de 2005, se registraron por la Fiscalía un total de 281.638 hechos cometidos por los grupos de autodefensa, 156.870 de ellos, correspondientes a asesinatos<sup>91</sup>, cifras que permiten concluir que se trató de un comportamiento “generalizado”.

151. Las ejecuciones extrajudiciales constituyen una muestra de la forma en que actuaban los grupos de autodefensas, la muerte del señor Guerra Galván es un claro ejemplo de dicho proceder, que si bien es cierto, constituye solo un hecho, responde a una política de la organización, que como ya se mencionó, estaba

---

dentro del que se incluyó nuevamente la desaparición forzada, el genocidio, la tortura y el desplazamiento forzado. En ninguna de las dos oportunidades se logró su inclusión en la legislación penal.

Sin embargo debe recalcar la Sala que la Carta Política Colombiana prohíbe la pena de muerte, el sometimiento a otro a desaparición forzada, torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la aplicación del principio fundamental de la igualdad prohibiendo cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; y la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Lo anterior no ha sido obstáculo para que, por vía del Bloque de Constitucionalidad, se adelanten investigaciones por crímenes bajo el derecho internacional, algunos de los cuales pueden ser enmarcados dentro de esta especial categoría de lesa humanidad. Así lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto radicado 32022 de 21 de septiembre de 2009.

Por lo tanto, para efectos de calificar los crímenes atroces cometidos contra la población civil por los grupos armados al margen de la ley, dentro del contexto de los llamados crímenes de lesa humanidad, debido a que se trata de una variedad de delitos de graves violaciones a los derechos humanos, que fueron tipificados en la legislación nacional bajo títulos que consagran bienes jurídicos tradicionales, los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para fijar su contexto, en concreto, a su artículo 7º, concordándolo con las normas del Código Penal Nacional que castigan tales comportamientos.

<sup>91</sup> Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 29 de junio de 2010, radicado 110016000253200680077.



encaminada al exterminio de quienes eran catalogados como subversivos o auxiliadores de la guerrilla, así como de las personas señaladas como indeseables para la sociedad.

152. Las víctimas en las masacres y muertes selectivas, formaban parte de la población civil. En este caso, el señor Guerra Galván hacía parte de la comunidad de Turbo (Antioquia) en donde realizaba oficios varios. Sobre este tópico, la Sala quiere precisar que la población civil como víctima de estos graves atentados contra la humanidad son **“aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia. Lo determinante no debe ser el estatus formal, como la pertenencia a determinadas fuerzas o unidades armadas, sino el rol efectivo en el momento de la comisión delictiva”**<sup>92</sup>.

153. **“No es necesario que toda la población de una región en la que se lleve a cabo un ataque sea sujeto pasivo del ataque. Basta que un número considerable de individuos y no sólo unas pocas personas seleccionadas al azar sea atacado”**<sup>93</sup>.

154. Conforme a lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que la victimización con la conducta de homicidio legalizada no se limitó a quien padeció el actuar del Bloque Bananero o a su familia sino que trascendió toda la comunidad de la zona del Urabá y de Colombia en general.

155. Aunque esta categoría delictiva – lesa humanidad – puede verificarse en tiempos de paz o de conflicto armado, en el caso concreto corresponde al

---

<sup>92</sup> Tratado de Derecho Penal Internacional, Gerhard Werle, párrafo 654.

<sup>93</sup> Ibid. Párrafo 656, tomado de la sentencia de 12 de junio de 2002 (Kunarac et al, AC), párrafo 90 TPIY; sentencia de 31 de marzo de 2003 (Naletilic y Martinovic, TC), párrafo 235; TPIR, sentencia de 7 de junio de 2001 (Bagillishema, TC), párrafo 80.





segundo de los enunciados, toda vez que como quedó fundamentado, estas graves afectaciones a los derechos humanos tuvieron ocurrencia en el marco del conflicto armado no internacional que vive Colombia desde hace varias décadas.

156. En estas condiciones, se legaliza el cargo de homicidio en persona protegida, atribuido a JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA en calidad de coautor.

### **Hurto agravado<sup>94</sup>**

157. Durante el año 2001, los oleoductos ubicados en el departamento de Valle del Cauca, fueron víctimas del accionar de los grupos ilegales al margen de la ley, que mediante la utilización de ventosas y otros medios irregulares extraían de manera ilícita el combustible. Al respecto, JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA<sup>95</sup>, dijo que durante los primeros meses del año 2001, por orden del comandante del Bloque Calima se encargó de las cuentas relacionadas con el hurto de combustible en los municipios de Tulúa, Buga, La Paila y Andalucía.

158. Precisó, que durante la semana se hacían tres o cuatro viajes de combustible en carros alquilados entre ellos una mula con capacidad para 10.000 galones, dos carros doble troque con capacidad para 5.000 galones cada uno y dos vehículos sencillos con capacidad para 2.000 galones cada uno; la gasolina era comercializada en dos estaciones de servicio; una Esso y otra Texaco ubicadas en Buga y Tulúa. De igual manera señaló que quien tenía las conexiones para vender el combustible era un sujeto conocido con el alias de “El ciego”, quien rendía cuentas a otros integrantes de la organización hasta llegar, finalmente el reporte al comandante Hebert Veloza o a Elkin Casarrubia alias “El

---

<sup>94</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 29 de julio de 2011, minuto 2:11:05

<sup>95</sup> en diligencia de versión libre rendida el 14 de octubre de 2008



Cura” cuando aquél no estaba. Como contraprestación recibía hasta un millón de pesos por el manejo de esta ilegal actividad.

159. La situación fáctica descrita sirvió de fundamento para que la Fiscalía formulara cargos por el delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo, a título de coautor, conforme a lo previsto por los artículos 239 y 241 numeral 14, de la Ley 599 de 2000.

160. Menciona el artículo 239 del Código Penal que incurre en el delito de hurto: *“el que se apodere, de cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro”*.

161. La conducta desplegada en tal sentido, se agrava cuando se desarrolla *“Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraiga de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento”*, tal como tiene previsto el numeral 14 del artículo 241 ibídem.

162. Para demostrar el cumplimiento de la hipótesis legal enunciada, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la Fiscalía hizo referencia a la comunicación remitida por el Coordinador GCP (gerencia de control, pérdida de hidrocarburos) Valle, eje Cafetero de Ecopetrol y en ella se informa que para el año 2001 el valor aproximado del hurto por este concepto en el departamento del Valle especialmente en los municipios de Zarzal, San Pedro, Buga La Grande, Santa Lucía y Tuluá, fue de \$693.500.000.

163. Igualmente, presentó los cuadros estadísticos de incidentes y costos de recuperación y reparación de los oleoductos, correspondientes a 2001, en los que se hace una discriminación, mes a mes de los sectores afectados, el



municipio de ubicación, los costos ocasionados con la reparación y estabilización ambiental, así como el valor total.

164. De esta manera se pudo establecer que para el año 2001 la totalidad de los costos discriminados mes a mes representaron los siguientes montos: enero \$24.872.964.39; febrero \$45.147.407.54; marzo \$87.563.837.08; abril \$31.998.457.80; mayo \$58.421.711.75; junio \$99.311623.88; julio \$100.790.981.21; agosto \$92.863.233.62; septiembre \$105.024.423.92; octubre \$129.218.397.55 noviembre \$128.190.033.43; y diciembre \$140.542.088.89, para un total de \$\$1.043.945.161.06.

165. Es claro que JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, en su condición de miembro del Bloque Calima, desplegó un comportamiento encaminado al apoderamiento de un bien mueble (combustible), para lo cual, sin contar con una autorización legal, sustrajo gasolina del oleoducto perteneciente a la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, mediante la utilización de ventosas y otros medios irregulares, con la finalidad de comercializarlo y obtener dineros para financiar la estructura criminal a la que pertenecía, conducta que, como lo expuso la Fiscalía en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, fue aceptada por el postulado<sup>96</sup>.

166. De tal suerte que resulta adecuada la calificación jurídica que la fiscalía realizó de la conducta punible endilgada, motivo suficiente para legalizar el cargo atribuido al postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA en calidad de coautor.

### **Falsedad material de particular en documento público.<sup>97</sup>**

<sup>96</sup> en versión libre rendida el 14 de octubre de 2008

<sup>97</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 29 de julio de 2011 minuto 2:30:51



167. Con ocasión de la investigación realizada por la muerte de José Ever Pulgarín Marulanda, JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA estuvo detenido por cuenta del Juzgado Penal del Circuito de Caqueza, despacho que declaró la nulidad de lo actuado y le concedió la libertad el 20 de mayo de 1998. Al salir del establecimiento de reclusión un sujeto identificado con el alias de “Camilo” fue a su casa, le tomó la huella, le pidió unas fotos y al tiempo le dieron un recibo de una cédula a nombre de Luís Reinaldo Guzmán García, con el número 80.051.134, expedida el 26 de agosto de 1998 en Santafé de Bogotá<sup>98</sup>; documento con el que se identificó hasta cuando se entregó de manera voluntaria a las autoridades en Puerto Berrío Antioquia.

168. Mediante informe 160940<sup>99</sup> realizado por funcionario adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, se pudo acreditar la uniprocedencia de las huellas dactilares que aparecen en los documentos expedidos a nombre de JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA – No 7.842.982 de Cubarral Meta – y la consignada en la identificación No 80.051.346 de Santa Fe de Bogotá a nombre de Luís Reynaldo Guzmán García.

169. De igual manera, que con la cédula expedida a nombre de Luís Reynaldo Guzmán García, se tramitó por parte de JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, una licencia de conducción, que posteriormente refrendo en varias oportunidades, desde el 1º de septiembre de 1998, hasta el 10 de julio de 2001, en la Secretaría de Transito y Transporte del municipio de Bello Antioquia<sup>100</sup>.

170. Con fundamento en la situación fáctica descrita, la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, formuló cargos por el delito de falsedad material en documento público agravada por el uso, en calidad de autor, de

<sup>98</sup> Cuaderno escrito de acusación, folios 108 y 116

<sup>99</sup> *Ibidem*, folio 104

<sup>100</sup> *Ibidem*, folio 118



acuerdo a lo previsto en los artículos 287 y 290 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con la obtención de documento público falso, descrito por el artículo 288 *Ibidem*, a título de autor.

171. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la señora Fiscal varió la calificación jurídica y señaló que la situación fáctica se adecua a la descripción realizada por el legislador en el tipo penal de obtención de documento público falso, conducta punible atribuida a título de coautor en relación con la cédula y de autor respecto de la licencia de conducción, cometida en concurso homogéneo y sucesivo. Además, señaló que la prescripción de la acción penal, no ha operado, en la medida que el postulado renunció a la misma cuando de manera libre aceptó el cargo; además, se trata de un delito que está aparejado a los de lesa humanidad.

172. Si bien, la situación fáctica no se acomoda en estricto rigor a la descripción típica del delito de falsedad material en documento público previsto en el artículo 287 del Código Penal (Ley 599 de 2000), su ubicación corresponde a la hipótesis planteada por el legislador en el artículo 288 *Ibidem* (obtención de documento público falso), de acuerdo con el cual: *“El que para obtener documento público falso que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años”*.

173. No obstante, debe hacer claridad la Sala que los hechos tuvieron ocurrencia en vigencia del Decreto 100 de 1980, cuando la obtención de documento público falso, no era una conducta sancionada penalmente, pero que fue incluida por el legislador dentro de la ley 599 de 2000, con la finalidad de “zanjar”, como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, la discusión suscitada en el derogado Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), acerca de



cuál era el tipo penal aplicable al caso del particular que induce a engaño a un servidor público para que éste, en ejercicio de sus funciones, elabore un documento público, legislación en cuyo vigor el debate giró siempre alrededor de si se trataba de una falsedad material de particular en documento público o, una falsedad ideológica cometida también por particular al utilizarse como autor mediato al servidor público<sup>101</sup>.

174. Desde tal perspectiva, es dable concluir que la variación de la calificación jurídica realizada por la señora Fiscal en desarrollo de la audiencia de control formal y material, no es viable, como tampoco es acertada la señalada para el hecho relacionado con el trámite de la licencia de conducción, por cuanto las normas penales en las cuales se fundamenta, no estaban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.

175. A más de lo anterior, la falsedad material de particular en documento público, sancionada por el artículo 220 del Decreto 100 de 1980 (calificación que por virtud del principio de favorabilidad debe darse a la situación fáctica), establecía un mínimo de pena que resulta más favorable a los intereses del postulado que el señalado por el artículo 288 de la Ley 599 de 2000.

176. Ahora bien, desde el 26 de agosto de 1998 (cuando se expidió la cédula falsa) y 10 de julio de 2001, (cuando se tramita la expedición de la licencia de conducción), ha transcurrido un periodo de tiempo superior al máximo de la pena fijada en la ley, hecho que en principio sería el fundamento para acreditar los presupuestos señalados por el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 y en consecuencia, declarar la prescripción de la acción penal.

---

<sup>101</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 28188 del 14 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr Julio Enrique Socha Salamanca



177. No obstante, en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia, *“es claro que atendiendo a las condiciones de elegibilidad, el postulado debe tener vocación de verdad y de reconciliación, a lo cual se opone que opere en su favor el fenómeno prescriptivo de una acción delictiva, no perseguida, entre otras razones por la complejidad investigativa que comportan las conductas de las organizaciones criminales.”*<sup>102</sup>

178. Al respecto precisó el máximo Tribunal: *“Debe entenderse que cuando se acepta un cargo, se renuncia a la prescripción de esa acción penal. En el presente asunto se hace referencia a una falsedad material de particular en documento público, pero podría tratarse de atentados contra la vida e integridad personal, contra la libertad, contra la autonomía e insospechados comportamientos violatorios del núcleo de la dignidad humana respecto de los cuales, por el simple transcurso del tiempo, el Estado perdería su potestad punitiva.”*<sup>103</sup>

179. En el caso objeto de estudio, se logró establecer que el postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, de manera voluntaria confesó el hecho y no se opuso a la imputación y formulación de cargos que la fiscalía le realizó por el delito de falsedad, circunstancia que fue corroborada en desarrollo de la audiencia de control formal y material. Lo anterior constituye motivo suficiente para que la Sala concluya que tal manifestación la hizo como consecuencia de su deseo de reconciliarse con la sociedad, contribuir con la verdad, y así poder acceder a los beneficios de la ley 975 de 2005.

180. Por tanto, si el postulado renunció tácitamente a la prescripción de la acción penal al confesar el punible aquí referido y aceptar el cargo en la diligencia

---

<sup>102</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 29560 del 28 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Dr. Augusto Ibáñez Guzmán

<sup>103</sup> *Ibidem*



correspondiente, se legalizará en el entendido que se trata de una falsedad material de particular en documento público, agravada por el uso, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 220 y 222 del Decreto 100 de 1980, cometida en concurso homogéneo y sucesivo, atribuida a título de coautor en relación con la cédula y de autor respecto de la licencia de conducción.

## CONSIDERACIONES FINALES

### **Trámite del incidente de reparación con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**

181. Teniendo en cuenta, que tanto la señora Fiscal como el Defensor del postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA solicitaron hacer extensiva a la ley de Justicia y Paz la modificación del artículo 102 de la ley 906 de 2010, realizada por el artículo 86 de la ley 1395 de 2010 (trámite del incidente de reparación con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia), procede la Sala a pronunciarse al respecto.

182. En términos de la Corte Suprema de Justicia, *“El incidente de reparación integral, de conformidad con el original artículo 102 de la ley 906 de 2004, se iniciaba cuando el Juez de primera instancia anunciaba el sentido condenatorio del fallo, pero, con la modificación que le introdujo el artículo 86 de la Ley 1395 del 2010, el mismo debe supeditarse a la ejecutoria de la sentencia condenatoria.”*<sup>104</sup>

183. Para definir si la mencionada modificación podía aplicarse al incidente de reparación bajo las directrices de la ley 975 de 2005, la Alta Corporación

---

<sup>104</sup> Corte Suprema de Justicia, auto del 3 de agosto de 2011, Magistrado Ponente, Dr. José Luis Barceló Camacho





diferenció el trámite para sustentar los recursos de reposición y apelación y el correspondiente al incidente de reparación, así: *“si bien respecto del trámite para sustentar el recurso de apelación se está ante una formalidad, que como acaba de verse, antes de estructurar una lesión a los derechos, se convierte en una garantía para ellos, lo mismo no sucede cuando del incidente de reparación integral se trata, en tanto el asunto está ligado sustancialmente a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición.”*<sup>105</sup>

184. Significa lo anterior, que en tratándose de la sustentación de los recursos en los trámites previstos por la ley 975 de 2005, puede acudir a las modificaciones señaladas por la ley 1395 de 2010; no ocurre lo mismo con el incidente de reparación, en donde se debe dar aplicación estricta a los presupuestos de la Ley 975 de 2005.

185. Esta posición fue ratificada por la misma Colegiatura al señalar que el incidente de reparación integral dentro del sistema de la ley de justicia y paz, posee una naturaleza y finalidades completamente diferentes a las que regulan la pretensión resarcitoria de las víctimas frente a las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, entre otras razones, porque no es la reparación, un aspecto subsidiario o colateral a los otros de verdad y justicia.<sup>106</sup>

186. Con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, no es procedente tramitar el incidente de reparación una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia, motivo por el que la Sala negará la solicitud que en dicho sentido realizaron la Fiscalía y el defensor del postulado.

---

<sup>105</sup> Ibidem

<sup>106</sup> Corte Suprema de Justicia, auto del 31 de agosto de 2011, Magistrado Ponente, Dr. Sigifredo Espinoza Pérez.



### Acumulación Jurídica de Penas

187. De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo, artículo 20 de la Ley 975 de 2005, *“Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.*

188. La acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, norma de la cual, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha extraído, entre otras, la siguiente conclusión en relación con su procedencia: *“a) Que contra una misma persona se hayan proferido **sentencias condenatorias** en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas...”<sup>107</sup> (negritas fuera del texto)*

189. En contra del postulado JOSÉ BARNEY VELOZA GARCÍA, existe una sentencia de condena en firme, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; no ocurre lo mismo dentro la presente actuación, en donde apenas se decide con relación a la totalidad de cargos formulados por la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, circunstancia que impide la acumulación jurídica de penas. De esta manera, la petición realizada en dicho sentido por el doctor Fernando Humberto Villota Grajales, defensor del postulado, no es procedente.

190. Finalmente, en relación con la petición de imputar al tiempo de la pena que corresponda, el de privación efectiva de la libertad, la Sala considera que este no

---

<sup>107</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 7.026 del 19 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente, Dr. Yesid Ramírez Bastidas



es el momento procesal para emitir un pronunciamiento al respecto, motivo por el que la solicitud será objeto de análisis cuando se deba resolver situaciones relacionadas con el cumplimiento de la pena impuesta.

191. Ejecutoriada la presente decisión se dará inicio al incidente de reparación integral, en atención a que el Ministerio Público y la Representante de Víctimas solicitaron su apertura.

192. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

193. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y paz del Tribunal Superior de Bogotá,

## **RESUELVE**

194. **PRIMERO:** Declarar improcedente el trámite del incidente de reparación con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, tal como se dejó consignado en la parte motiva.

195. **SEGUNDO:** Con fundamento en los elementos de juicio aportados por la Fiscalía, declarar que hasta este momento procesal se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad.



196. **TERCERO:** Declarar la legalidad formal y material del cargo de Concierto para delinquir agravado, con las modificaciones introducidas en la motivación de esta decisión.

197. **CUARTO:** Declarar la legalidad formal y material del cargo de Homicidio en persona protegida, en los términos consignados en la parte motiva de la presente decisión.

198. **QUINTO:** Declarar la legalidad formal y material del cargo de hurto agravado, en los términos consignados en la parte motiva de la presente decisión.

199. **SEXTO:** Declarar la legalidad formal y material del cargo de falsedad material de particular en documento público agravada por el uso en los términos consignados en la parte motiva de la presente decisión.

200. **SÉPTIMO:** Negar la acumulación jurídica de penas solicitada por el defensor del postulado, por improcedente.

201. **OCTAVO:** Diferir la decisión sobre cómputo de la privación efectiva de la libertad al de la pena que corresponda, para el momento procesal oportuno, conforme a lo expuesto en la motivación de esta decisión.



202. **NOVENO:** Ejecutoriada la presente decisión, con fundamento en la solicitud realizada por el Ministerio Público y la Representante de Víctimas, se dará inicio al incidente de reparación integral.

203. **DÉCIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

**Magistrada**

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

**Magistrada**

**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**

**Magistrado**